

VERBAL – SIMULACION

Radicación No. 68689-31-89-001-2019-00064-00

Al Despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio de queja, que fuera interpuesto por el apoderado del señor FREDY MORALES PINILLA. Provea.

San Vicente de Chucurí (S) 18 de febrero de 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En auto del 29 de junio de 2021, el juzgado resolvió no conceder el recurso de apelación frente a la decisión de rechazar la demanda de intervención de tercero excluyente impetrada por el señor Fredy Morales Pinilla. Lo anterior considerando que, si bien la demanda como fuera impetrada no fue admitida, se encamino en la figura jurídica correspondiente, esto es, la coadyuvancia.

El 02 de julio de 2021, encontrándose dentro del término, el abogado del señor Fredy Morales Pinilla interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja indicando lo siguiente:

- *“Que el recurso de apelación que rechaza la demanda de intervención de tercero excluye de conformidad al artículo 321, numeral 1, es procedente sin importar las interpretaciones que de la demanda hiciere el despacho recurrido”.*

Por ello solicita se reponga el auto y se conceda el recurso de apelación o en su defecto el de queja.

Corrido el traslado de rigor, el apoderado de la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno frente a ello.

CONSIDERACIONES

El artículo 352 del C.G.P., señala *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.*

Y el artículo 353 ibídem, seguidamente indica *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”*

Procede entonces resolver primeramente sobre el recurso de reposición, pretendiendo el actor que se reponga la decisión del auto de fecha 09 de junio de

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **23 de febrero de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

2021, que resolvió: “no conceder el recurso de apelación, por ser improcedente de conformidad con las normas procesales”.

Las providencias apelables conforme al artículo 321 del estatuto procesal vigente, son las sentencias de primera instancia y los siguientes autos también de primera instancia:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

El tratadista JAIME AZULA CAMACHO en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL, expone la temática del recurso de apelación. En que refiere a la procedencia indica:

“El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios. En las primeras solo puede interponerse como único, mientras que en los segundos es viable también como subsidiario de la reposición. Esto significa que se tramita primero la reposición y, si esta no prospera, se concede la apelación.

(...)

B) Autos. Sobre los autos, el Código General del proceso, al igual que el Código de Procedimiento Civil, adoptó el sistema de la taxatividad, vale decir, que la apelación solo procede contra interlocutorios expresamente mencionados en la ley.” (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo II Teoría General del Proceso Pág. 294, Editorial Temis, Novena Edición, año 2015).

Siguiendo con la taxatividad, el Doctor en Derecho NATTAN NISIMBLAT en su obra DERECHO PROBATORIO-TÉCNICAS DE JUICIO ORAL, nos ilustra sobre los principios rectores de los recursos. Veamos:

“38. PRINCIPIOS RECTORES DE LOS RECURSOS.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **23 de febrero de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Los recursos son medio de impugnación que tiene las partes contra las decisiones de los jueces. Sin embargo, el uso de tales mecanismos se encuentra también enmarcado dentro de los límites establecidos por el legislador, tanto a las partes como al juez, en la medida en que se busca hacer efectivo tanto el goce de los derechos sustanciales como aquellos de orden procesal.

La limitación de los recursos, o la delimitación de su uso, deriva en un sano y leal uso de la Administración de Justicia.

38.1. TAXATIVIDAD.

Por regla general contra toda decisión proceden recursos de orden horizontal (reposición y reconsideración). Sin embargo, el legislador ha impuesto una restricción general en materia de recursos verticales que consiste en la limitación a situaciones que realmente ameriten el pronunciamiento de un juez superior.

Así, en materia del recurso de apelación, la ley prevé que serán apelables tan solo las providencias para las cuales se destine ese recurso y en procesos de doble instancia.” (Nisimblat, Nattan. Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral. Pág. 180, Ediciones Doctrina y Ley, Cuarta Edición, año 2018).

La normatividad y doctrina expuestas son claras en indicar que la apelación contra autos es taxativa, ya porque se encuentre enlistada la providencia en el artículo 321 o en norma que expresamente lo señale.

Es claro que en el caso que estudiamos, si bien el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso vertical, el que permite la intervención del tercero no lo es, y en el presente caso solicitud sí se le dio trámite, aunque no el solicitado, pues del mismo escrito presentado por el abogado fue claro para el Despacho que se trataba de un coadyuvante y no de un tercero excluyente.

Es preciso citar los deberes del Juez, normados por el artículo 42 del Código General del Proceso, que reza:

Son deberes del Juez:

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

(...)

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

(...) (Énfasis propio del despacho)

Teniendo como base lo anterior, como se observa en el auto adiado 09 de junio de 2021 proferido por este despacho, se indica que, si bien la demanda de intervención

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **23 de febrero de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

de tercero excluyente no es procedente, se le indica a la parte lo pertinente a la figura de la *coadyuvancia* consagrada en el artículo 71 de la norma procesal vigente, por encontrarse esta figura ajustada a lo pretendido por el señor Fredy Morales Pinilla, con el resultado de la eventual sentencia en favor del demandado Julián Alexander Morales Pinilla, resolviéndose así, tenerlo como tercero coadyuvante del mismo.

Es decir que, si bien en el precitado auto se negó la demanda de intervención como tercero excluyente, el señor Fredy Morales Pinilla fue reconocido como tercero coadyuvante dentro de la Litis, figura procedente según lo pretendido en el escrito de demanda allegado.

Las razones expuestas son más que suficientes para concluir que NO SE REPONE el auto de fecha 29 de junio de 2021, y se mantiene la decisión de NO CONCEDER el recurso de apelación por considerarse improcedente frente a la providencia que tuvo como tercero coadyuvante al señor FREDY MORALES PINILLA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de junio de 2021 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA CIVIL-FAMILIA.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaria el correspondiente expediente digital, para el correspondiente estudio y decisión por parte del H. Tribunal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **23 de febrero de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Código de verificación: **3b8031746627413ec399dfd4b820c6dcb50234c4cf987f347d87e9b218fe768b**

Documento generado en 22/02/2022 07:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>